



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	GLORIA CASTRO GONZALEZ
Demandado	JOSE ALEJANDRO LÓPEZ RODRIGUEZ
Radicación	25875-3113001- 2018-00153 -00

Con base en la actuación que antecede, el Juzgado RESUELVE:

Archivo 35 y 37. Teniendo en cuenta solicitado por la parte demandante, y por encontrarse con las formalidades legales, se acepta la cesión del crédito efectuada por WILLIAM EDUARDO INFANTE MONTERO a favor de GILBERTO YÁÑEZ JACDED.

En consecuencia, opera la sucesión procesal prevista en el art. 68 del C.G.P. y el cesionario podrá actuar como litisconsorte de la parte actora.

4. Archivo 36. Se reconoce personería a la abogada Nelly Patricia Mancera Lozano en calidad de apoderada del cesionario, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

5. Archivo 42. Por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada, se le imparte aprobación a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

6.- Continuando con el trámite y por cumplirse los presupuestos del artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate de manera virtual, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y los artículos 2 y 7 la Ley 2213, por lo que se decide:

PRIMERO: Señalar la hora de las 9:00 a.m. del día veintisiete (27) de septiembre de 2023, para que tenga lugar el remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-89825, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 258752031001, código de este Despacho No. 258753103001-JUZ 001 Civil Circuito Villeta.

Se advierte a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo del 450 C.G.P. e incluyendo la información que aquí se establece sobre el trámite de la audiencia.

El aviso se publicará por una sola vez en una de las radiodifusoras que funcionan en la localidad, el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, se requiere a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición expedido dentro de los TREINTA (30) DÍAS anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres 03 días antes de la fecha señalada de la siguiente manera.

SEGUNDO: Instrucciones de la subasta virtual.

Previo a la fecha y hora señaladas, la certificación de la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional rematesjcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co en la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.

En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del Despacho – Remates 2023. Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.

Los interesados deberán presentar: (i) la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez; (ii) Copia del documento de identidad. (iii) Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de lo previsto en el artículo 451 y s.s. de la norma, ibidem. Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el párrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

La oferta deberá remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico rematesjcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso. Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente.

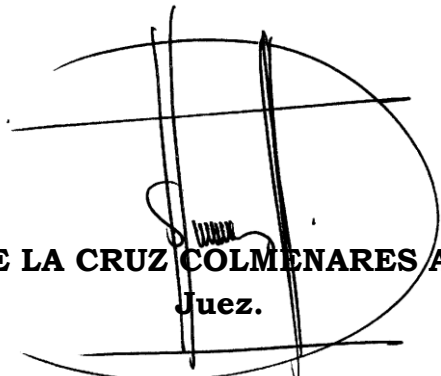
Para mayor claridad se puede consultar el vídeo instructivo: “¿Cómo realizar la oferta digital para participar en el remate virtual?”, el cual encontrará en la página www.ramajudicial.gov.co. Para consultar el expediente escaneado ingrese a la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho, remates 2023.

Se advierte a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.

Con fundamento en todo lo señalado anteriormente, se memora que no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente a la secretaría de este estrado judicial, toda vez que todo el trámite como se viene indicando es meramente virtual.

Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación Teams, por lo que se le recomienda instalarla en el dispositivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9778a986c3f114213a3fb86e1426d8fb55bf1dc050bc1e705a41886f3d1b04**

Documento generado en 16/08/2023 03:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

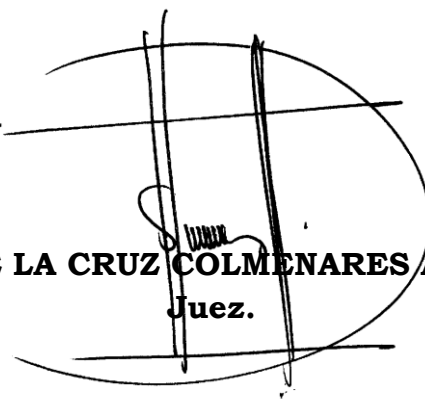
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	FREDY ORLANDO MATIZ RODRIGUEZ
Radicación	25875-3113001- 2019-00002 -00

Con base en los documentos que anteceden, el Juzgado decide.

1.- Previamente a resolver sobre la aceptación de la renuncia al poder que presenta el mandatario judicial del ejecutante, alléguese prueba de su envío al poderdante, ya que no se aportó ningún anexo.

2.- De igual manera, la profesional designada como Curadora ad-litem acredite la existencia de los asuntos en que actualmente se desempeña en ese cargo (artículo 48-7 del C.G.P.), con el fin de resolver acerca de su negativa a aceptar. Para tal efecto se le otorga un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a788620c2f8d7f0bfeb9b7414f75dbe5fbadd892f87970417cb98eb73ec2877**

Documento generado en 16/08/2023 03:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

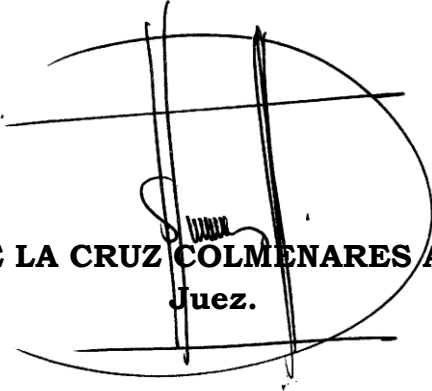
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	AMADEO GONZALEZ MANJARRES
Demandado	RAUL ANTONIO CHAPARRO Y OTRA
Radicación	25875-3113001-2019-00204-00
Decisión	No accede a petición

Con ocasión del escrito presentado por el señor apoderado del demandante, es pertinente precisar que no es cierto, como lo pregona el memorialista, que al presente asunto se encuentre vinculada la firma INVERSIONES CHAPARRO GÓMEZ S.A.S., dado que la acción fue entablada en contra de dos personas naturales: RAUL ANTONIO CHAPARRO y BLANCA NIEVES GÓMEZ DE CHAPARRO. Por lo tanto, sin darse ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 68 del Código General del Proceso, el juzgado no accede a lo solicitado por cuanto no hay lugar a sucesión procesal.

En segundo término, al informarse del fallecimiento de la señora BLANCA NIEVES GÓMEZ DE CHAPARRO, sin haber sido notificada, el demandante deberá tener en cuenta las previsiones del artículo 87 del C.G.P., lo que supone la reforma de la demanda, acompañando las pruebas pertinentes acerca del óbito y de la calidad de herederos de quienes se cite como determinados.

Igual situación acontece con el demandado RAÚL ANTONIO CHAPARRO, persona que también falleció, según da cuenta la certificación que respecto de la vigencia de la cédula fue aportada por el mismo peticionario.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbbf4a37119421761fcdd3372928b0f2be55ab5062e0851fc9101c3d853c77e**

Documento generado en 16/08/2023 03:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	NELSON MAHECHA LEON
Demandado	VÍCTOR MANUEL VERNAZA MUÑOZ, ISABELLA VERNAZA ARAGON Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2021-00080 -00
Decisión	Concede apelación

Con vista en los documentos que anteceden, el Juzgado dispone:

1.-Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por el apoderado del extremo pasivo de la litis en contra del auto proferido el primero (1°) de junio del año en curso, que declaró infundada la nulidad invocada. En firme este proveído, envíese a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca toda la actuación surtida en el expediente, para que se surta la alzada.

2.- Se advierte por el despacho que en auto del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), que reposa en el archivo 30 del expediente, el Juzgado, entre otros aspectos, con fundamento en el art. 301 del C.G.P. tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados Isabella, Liliana, María Ximena Vernaza Aragón y Rafael Alberto Vernaza Aragón, ordenando seguidamente a Secretaría contabilizar el término con que cuentan los demandados para ejercer su derecho de defensa. En el siguiente ordinal, se reconoció personería al apoderado designado por tales personas.

Enseña el artículo 301, antes citado, que *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”*

Al verificar las anotaciones por Estado con el fin de establecer cuándo se surtió la notificación de la providencia del 12 de Octubre del 2022 y, de contera, la oportunidad para contestar la demanda, en el listado que aparece en el micrositio de la página web del juzgado se tiene que el 13 de octubre se publicó el estado No. 068 de las causas laborales, donde se relaciona el asunto.

En ese orden de ideas, se tiene que los demandados contaban hasta el día 28 de Octubre del 2022 para ejercer el derecho de defensa, oportunidad que transcurrió en silencio, puesto que solo hasta el seis (6) de diciembre de esa anualidad fue radicado el escrito que contiene la petición de nulidad impetrada por la parte demandada (anexo 34, folio 3). Por lo tanto, se deja constancia que los demandados Isabella, Liliana, María Ximena Vernaza Aragón y Rafael Alberto Vernaza Aragón no contestaron la demanda.

3.- Sin embargo, no es posible señalar fecha para la primera audiencia de trámite, como lo pretende la parte actora, como quiera que aún no han sido citados los herederos del demandado Víctor Manuel Vernaza Muñoz y para cuyo efecto el Juzgado ordenó previamente requerir a los extremos procesales, obteniendo respuesta tan solo de la parte actora, puesto que la contraria guardó silencio.

En consecuencia, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Víctor Manuel Vernaza Muñoz en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, sin necesidad de publicación en un medio escrito (ley 2213 de 2022, artículo 10).

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbba92aa4fe44fe6c6842737ef081b0386c3092b3093b766f8313b9ed4119bd4**

Documento generado en 16/08/2023 03:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL
Demandante	FLORENTINO MORENO AREVALO Y OTRO
Demandado	ROSA MARGARITA BUITRAGO
Radicación	25875-3113001- 2022-00013 -00
Decisión	No accede

En escrito presentado por el mandatario judicial de la parte demandante, y fundado en el hecho de la defunción de la demandada, se solicita del Juzgado la integración del contradictorio con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso, para que se vincule a las personas que figuran como titulares del derecho de dominio del inmueble con folio de matrícula 156-28905 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, el cual adjunta.

No considera el juzgado procedente la aplicación de la citada disposición, debido a que la integración del contradictorio supone la existencia de litisconsortes necesarios, lo que no acontece en este asunto, por cuanto las personas citadas por el actor **NO tienen esa condición en relación con la única demandada, la señora Rosa Margarita Buitrago**, respecto de la cual eventualmente podría predicarse la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del C.G.P., pero que tampoco es aplicable debido a que no existe proceso, por no haberse trabado la relación jurídico procesal.

Claramente, lo que ocurre es que la acción fue entablada equivocadamente en contra de quien para el momento de presentación de la demanda **no existía**, por haber acaecido su óbito, lo cual no es remediable por la vía a que acude el interesado. Por lo tanto, NO se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f25e4cb73cf30ac021807575c047c7a0de7ed4df93b95614463ca761083d92**

Documento generado en 16/08/2023 03:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL
Demandante	MONICA CONSUELO CORTES RUBIANO
Demandado	FREDY JAVIER BOHORQUEZ SANABRIA
Radicación	25875-3113001- 2022-00164 -00
Decisión	Requiere demandante

Con el fin de establecer si la demanda fue o no contestada oportunamente, previamente la parte actora allegue las evidencias en torno a la notificación de la parte contraria. Parta tal efecto se le otorga el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c13aecc79e533cd0f4ce6bc73e8a473d748819e5d3724a275de275abd50034d**

Documento generado en 16/08/2023 03:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	ANGIE NATALIA ALFONSO ARIAS
Demandado	GEREMY DANIR GONZALEZ BARRERA
Radicación	25875-3113001- 2023-00118 -00
Decisión	Admite demanda

Por venir con las formalidades legales, SE ADMITE la demanda ORDINARIA LABORAL de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó los artículos 12, 74 y s.s. del código de procedimiento laboral, promovida por ANGIE NATALIA ALFONSO ARIAS, mayor y de esta vecindad, en contra de GEREMY DANIR GONZALEZ BARRERA, también mayor y de esta vecindad.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código de procedimiento laboral, previa notificación personal del auto admisorio, en los términos del artículo 41 y 29, ejúsdem, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documentación y demás medios probatorios que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a la defensa.

Se reconoce personería al abogado HARLY FELIPE RIASCOS SALAZAR para actuar como mandatario judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73c42cf172d895b4b1e79d70f74d822f94ecf21e42bb1856634179fbb887671**

Documento generado en 16/08/2023 03:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JOSE TIMOTEO MAHECHA MARTINEZ
Radicación	25875-3113001- 2023-00122 -00
Decisión	Remite

Atendido el hecho de que la demanda se encuentra dirigida al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLETA, este despacho se abstiene de asumir conocimiento del caso y ordena su remisión a dicha dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e9f4b0d6075d8132ffe68a938f61e5e57bd7edb9773d88b555b10ee9e8a7ec**

Documento generado en 16/08/2023 03:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cundinamarca), dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante:	ANA LUCIA LÓPEZ Y OTROS
Demandado:	JOSÉ ABIGAIL FLOREZ FIERRO Y OTRO
Radicado:	25-491-4089-001-2021-00065-01
Decisión:	ORDENA PRUEBA DE OFICIO

Se encuentra el proceso al despacho para decidir el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado, respecto de la providencia que IMPUSO SERVIDUMBRE PERMANENTE DE TRÁNSITO a los predios denominados “EL RECREO” y “EL ROBLE”, de propiedad de los demandados, con la correspondiente condena por concepto de indemnización. Decisión emitida por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOCAIMA CUNDINAMARCA, de fecha 10 de marzo de 2023.

El apoderado del extremo demandado formuló recurso de apelación en la audiencia, el cual sustentó en su debido momento (archivo 005, cuaderno 02), en el que planteó los siguientes reparos a la decisión:

“I.- Que la pretensión de IMPONER esta servidumbre no debía prosperar.

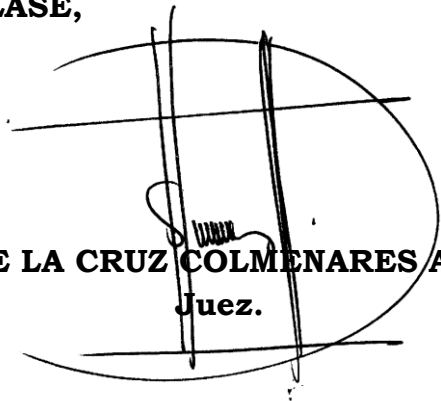
II.- En caso de confirmar esta imposición de servidumbre en esta instancia, previamente debe, reordenar el PERITAZGO por no haber cumplido a cabalidad lo ordenado o pedido por la señora juez de 1ª. instancia.”

Respecto del segundo de los reparos, consistente en el debate del peritaje aportado, el cual, a juicio del recurrente no cumplió a cabalidad lo ordenado por el a-quo, lo que en su criterio tiene como consecuencia una indebida tasación de la indemnización correspondiente, considera el despacho que, en virtud de la facultad oficiosa en materia de pruebas, conforme a los artículos 327 CGP y 12 de la Ley 2213 de 2022, es procedente decretar como prueba de oficio un dictamen pericial, a costa de ambas partes, que cumpla con los lineamientos mínimos de las resoluciones 1092 del 20 de septiembre de 2022 y 620 de 2008, expedidas por el IGAC, al evidenciarse la ausencia de parámetros necesarios para la cuantificación de la indemnización correspondiente.

Para tal efecto, se designa al señor EDUARDO HERNANDO QUIROGA MALDONADO, quien figura como perito evaluador en el listado elaborado por el IGAC. Comuníquesele para que proceda a posesionarse a la mayor brevedad posible. A partir de ese momento, cuenta con diez (10) días para la presentación del dictamen. Compártasele el enlace del expediente.

La experticia deberá: i) Realizar el avalúo de la indemnización, presentando las alternativas del método empleado para establecer el valor correspondiente; ii) explicar la forma mediante la cual se llegó al resultado en los métodos seleccionados como alternativa, reuniendo los elementos mínimos establecidos tal como lo señala la Resolución 620 de 2008; y iii) describir las obras e intervenciones realizadas sobre la vía objeto de imposición de servidumbre, y su eventual calificación como “construcción” a fines de valorar la servidumbre por el método de costo reposición establecido en la resolución precitada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6ab3774988881c073265036f6640e7f95fe4f783d81fd34302c73e77d1837e**

Documento generado en 16/08/2023 03:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>